




**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942-367338  
Fax.: 942-367339  
Modelo: TX901


Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**

Nº: **0000371/2014**  
NIG: 3907545320140001116  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000095/2015

Intervención: Demandante	Interviniente: 	Procurador:	Abogado: ANDRÉS CEBALLOS CABRILLO
Ddo.admon.estado	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANTABRIA		ABOGADO DEL ESTADO ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA nº 000095/2015**

En Santander, a veintiocho de Abril de dos mil quince.

Vistos por D<sup>a</sup>. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del procedimiento abreviado 371/2.014, seguidos a instancia de D. , representado y defendido por el letrado Sr. Ceballos Cabrillo, contra la Delegación del Gobierno en Cantabria, representada y defendida por el Abogado del Estado; dicto la presente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La presente demanda se interpuso el día 10 de Diciembre de 2.014 contra la resolución dictada por la Directora del Área de Trabajo e Inmigración de 18 de Septiembre de 2.014, confirmada en reposición, por la que se deniega la autorización de residencia



temporal inicial por reagrupación familiar a D<sup>a</sup>. Manar Mosaad Ali ELHENAWI.

**SEGUNDO.-** El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado, celebrándose vista el día 27 de Abril de 2.015, fijándose la cuantía como indeterminada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La resolución recurrida deniega la autorización de residencia temporal inicial por reagrupación familiar por tres motivos. En primer lugar porque no acredita su residencia efectiva en España, constando su ausencia durante 283 días en un periodo de un año. El solicitante no realiza actividad laboral alguna desde Julio de 2.010 hasta Marzo de 2.014 y contrae matrimonio en Octubre de 2.013. El contrato de trabajo se realiza con el único fin de conseguir la reagrupación familiar, siendo el empleador su hermano, no obediendo dicho contrato a una realidad laboral..

Frente a dicha resolución se alza el recurrente alegando que ha realizado varios viajes a su país con motivo de su matrimonio y visitas a su familia, está dado de alta en la Seguridad Social y recibe puntualmente su salario. El Abogado del Estado interesó la desestimación de la demanda reproduciendo los argumentos de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** El Artículo 54, bajo la rúbrica: Medios económicos a acreditar por un extranjero para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación a favor de sus familiares, establece:



1. El extranjero que solicite autorización de residencia para la reagrupación de sus familiares deberá adjuntar en el momento de presentar la solicitud de dicha autorización la documentación que acredite que se cuenta con medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social en la cuantía que, con carácter de mínima y referida al momento de solicitud de la autorización, se expresa a continuación, en euros, o su equivalente legal en moneda extranjera, según el número de personas que solicite reagrupar, y teniendo en cuenta además el número de familiares que ya conviven con él en España a su cargo:

a) En caso de unidades familiares que incluyan, computando al reagrupante y al llegar a España la persona reagrupada, dos miembros: se exigirá una cantidad que represente mensualmente el 150% del IPREM.

b) En caso de unidades familiares que incluyan, al llegar a España la persona reagrupada, a más de dos personas: una cantidad que represente mensualmente el 50% del IPREM por cada miembro adicional.

2. Las autorizaciones no serán concedidas si se determina indubitadamente que no existe una perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de la solicitud. En dicha determinación, la previsión de mantenimiento de una fuente de ingresos durante el citado año será valorada teniendo en cuenta la evolución de los medios del reagrupante en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que la solicitud de autorización de residencia por reagrupación familiar se presente de

forma simultánea a la de renovación de la autorización de la que sea titular el reagrupante, la comprobación de la evolución de los medios de éste en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud será realizada de oficio por la Oficina de Extranjería.

3. La exigencia de dicha cuantía podrá ser minorada cuando el familiar reagrupable sea menor de edad, cuando concurren circunstancias excepcionales acreditadas que aconsejen dicha minoración en base al principio del interés superior del menor, según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y se reúnan los restantes requisitos legales y reglamentarios para la concesión de la autorización de residencia por reagrupación familiar.

Igualmente, la cuantía podrá ser minorada en relación con la reagrupación de otros familiares por razones humanitarias apreciadas en relación con supuestos individualizados y previo informe favorable de la Dirección General de Inmigración.

4. No serán computables a estos efectos los ingresos provenientes del sistema de asistencia social, pero sí los aportados por el cónyuge o pareja del extranjero reagrupante, así como por otro familiar en línea directa en primer grado, con condición de residente en España y que conviva con éste.

5. Sin perjuicio de la presentación de cualquier documento o medio de prueba que, a juicio del solicitante, justifique la disposición de los medios, podrá aportar la siguiente documentación:

**TERCERO.-** El primer motivo sobre el que la resolución se fundamenta para denegar la reagrupación solicitada es la ausencia del recurrente de España durante 283 días y por tanto entiende que no se acredita la residencia en España. Sin embargo, no



podemos obviar que el recurrente es titular de autorización de residencia de larga duración, contemplando el artículo 166 del RD 557/2.011 como causa de extinción de dicha autorización la ausencia durante doce meses consecutivos de la U.E, sin que la ausencia del recurrente haya excedido de dicho límite, no pudiendo por tanto ser causa para denegar la reagrupación pretendida.

Se fundamenta también la resolución recurrida en una supuesta contratación fraudulenta, pues aunque se afirma en ella que no se califica de tal forma a la misma, de los argumentos utilizados se desprende que precisamente se sospecha de la misma. Tampoco podemos estar de acuerdo. Además de cumplir con los requisitos económicos exigidos para la reagrupación, no existe indicio alguno que nos permita afirmar que no existe tal realidad laboral. El hecho de que el empleador sea el hermano del recurrente no es suficiente para alcanzar dicha conclusión. Consta contrato de trabajo, alta en la Seguridad Social, nóminas desde Marzo de 2.014 y aporta el recurrente copia de cuenta bancaria en la que se realiza el ingreso del salario, de cuantía suficiente a los fines pretendidos. Además, aporta las autorizaciones concedidas a su hermano de puestos de venta ambulante, no sólo del año 2.014, sino también anteriores, siendo además el empleador propietario de un inmueble. En definitiva, no existe indicio alguno que el contrato sea fraudulento o de que el empleador no pueda hacer frente al pago del salario del recurrente y por tanto tampoco de que el actor no tenga ingresos suficientes durante el año posterior a la solicitud tal y como se exige por el RD 557/2.011.



A tenor de lo expuesto la conclusión no puede ser otra que la estimación de la demanda, toda vez que la resolución recurrida no es ajustada a derecho.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, las costas se imponen a la administración demandada.

#### **FALLO**

**ESTIMO** la demanda interpuesta por ~~XXXXXXXXXX~~, representado y defendido por el letrado Sr. Ceballos Cabrillo y anulo la resolución recurrida, imponiendo las costas a la administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 LJCA, debiendo acompañarse resguardo acreditativo del ingreso del depósito previo, en su caso.

Así, por ésta mi sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.



**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.